REGLAMENTO (CEE) Nº 3130/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1987

relativo al restablecimento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado de las subpartidas 42.03 A, B II, B III y C, del arancel aduanero común, originarias de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987, a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [1] y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado de las subpartidas 42.03 A, BII, BIII y C, del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 5 500 000 ECU; que en fecha 14 de octubre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Paquistán han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Paquistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0580	42.03 (42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. especiales para deportes III. Los demás C. Otros accesorios de vestir

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.